



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4265-2004-HC/TC
LIMA
BERNABÉ FLORES GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernabé Flores Gonzales contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluido desde el 26 de setiembre de 1996 y que se le siguió un proceso irregular, en el que condenado a 20 años de pena privativa de la libertad; que, posteriormente, tal proceso (Exp. N.º 69-96) fue declarado nulo, de modo que su condición jurídica es la de detenido, mas no la de sentenciado; que habiendo transcurrido, aproximadamente, 12 años de reclusión, a la fecha de interposición de la demanda ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención es arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De otro lado aduce que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse dictado auto apertorio de instrucción ni sentencia desde el año 1996. De otro lado, el presidente de la Sala Nacional del Terrorismo, señor Pablo Talavera Elguera, sostiene que no existe detención arbitraria, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por disposición del Decreto Ley N.º 922 se computará la detención desde la fecha en que se declare la anulación, por lo que el plazo límite de detención aún no ha expirado.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no se acredita el alegado exceso de detención, puesto que, encontrándose el actor sujeto a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que declara la anulación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del demandante. Se alega que no se dictó auto de apertura de instrucción y que el plazo límite de detención preventiva, establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, ha vencido.
2. El accionante aduce que en su caso hay una doble afectación de derechos constitucionales: a) detención arbitraria al haberse ejecutado sin mandato judicial, y b) vulneración de las garantías del debido proceso con transgresión del principio de legalidad procesal (duración ilimitada de su reclusión y aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención).
3. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materias sujetas a análisis constitucional

4. A lo largo de la presente sentencia este Colegiado debe determinar:
 - (a) Si se ha lesionado el derecho que tiene el recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
 - (b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha afectado la libertad personal del demandante.

§. De los límites a la libertad personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.¹

Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.²

6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b) de la Constitución Política del Perú, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

§. De la afectación a la libertad individual por exceso de detención

7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que serán juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
8. De ello se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

§. La legislación penal en materia antiterrorista

9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces “sin rostro”; que al expedir este Tribunal la STC N.º 10-2003-AI, dicho proceso se anuló mediante resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que con fecha 7 de abril de 2003 declaró la nulidad de los actuados desde fojas 185, e insubsistente la acusación fiscal de fojas 180 a 183 respecto del accionante y sus coprocesados. Siendo ello así, la nulidad declarada alcanza a los actos procesales a partir de fojas 185, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los actos

¹ STC N.º 1230-2002, Caso Tineo Cabrera.

² (Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales precedentes, a excepción de la acusación fiscal de fojas 180 a 183, lo que se declara expresamente; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra el demandante sigue vigente.

Por consiguiente, el accionante se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos.

10. En cuanto a los plazos de detención, el Decreto Legislativo N.º 926, que regula las anulaciones en los procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, como el que se siguió al demandante, señala, en su Primera Dispensación Final y Complementaria que el plazo límite de detención, conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal, se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

En tanto que su artículo 4º, respecto la excarcelación, precisa que la anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

11. Finalmente, en cuanto a la norma penal aplicable, para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este Tribunal Constitucional ha manifestado –en la STC. N.º 1593-2003-HC, Caso Diocnicio Llajaruna Sare– que la duplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse.

De ello se colige que resulta aplicable al caso de autos el artículo 1º de la Ley N.º 27553, dispositivo que desde el 13 de noviembre de 2001 modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

12. En las copias certificadas que obran en autos, consta que la resolución que declara la anulación del proceso fue expedida el 7 de abril de 2003, fecha desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, cuyo plazo máximo, tratándose de un proceso por delito de terrorismo, es de 36 meses, por lo que no puede afirmarse que a la fecha el plazo de detención haya sido superado; resultando de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4265-2004-HC
LIMA
BERNABÉ FLORES GONZALES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)